Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00899-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4
DEMANDADO: ORINSON PACHECO ESCRIBA C.C. 7.952.251
ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513

INFORME SECRETARIAL – Siete (07) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Siete (07) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ORINSON PACHECO ESCRIBA C.C. 7.952.251 y ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513** a favor **FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4** por la suma **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($21.589.299)** correspondiente al pagaré **No. CA01-000917** objeto de ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados desde el día 21 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas del proceso.
   - Por los intereses corrientes causados desde el día 20 de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda esto es 24 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

   Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con C.C. 51.983.288 portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.453 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00899-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4
DEMANDADO: ORINSON PACHECO ESCRIBA C.C. 7.952.251
ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Siete (07) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00899-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4
DEMANDADO: ORINSON PACHECO ESCRIBA C.C. 7.952.251
ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513

SECRETARIA

SOLEDAD, Siete (07) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P. sin embargo, salta a la vista que se trata de los dineros que posean los demandados, así como nueve inmuebles de propiedad de uno de los ejecutados, lo cual teniendo en cuenta la cuantía del proceso sería un exceso que afectaría el patrimonio del demandado.

Es de recordar que, si bien el proceso ejecutivo busca garantizar el pago de una obligación suscrita entre las partes, no es menos cierto que su objetivo no puede afectar el patrimonio del demandado.

> *"Articulo 599. Embargo y secuestro.*
> *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> *…*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad" (Subrayado del Despacho)*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nº 040-551595 de BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), que se encuentra ubicado en la Calle 90 58-51 Multifamiliar Edificio Forest 59 Apto 504, a nombre de la demandada **ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**.

2. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nº 040-447719 de BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), que se encuentra ubicado en la Calle 92 71a-90 Conjunto residencial Springfield-Torre D apto 601-D, a nombre de la demandada **ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**.

3. **NEGAR** el embargo y posterior SECUESTRO del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nº 041-112234 de SABANAGRANDE (ATLÁNTICO), que se encuentra ubicado sin dirección Globo de Terreno "Los Almendros" Sabanagrande, a nombre de la demandada **ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**

4. **NEGAR** el embargo y posterior SECUESTRO del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nº 040-130890 de MALAMBO (ATLÁNTICO), que se encuentra ubicado en la Carrera 23 20-30 Urbanización el Concorde, a nombre de la demandada **ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00899-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4
DEMANDADO: ORINSON PACHECO ESCRIBA C.C. 7.952.251
ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513

5. **NEGAR** el embargo y posterior SECUESTRO del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria N.º 041-120199 de SABANAGRANDE (ATLÁNTICO), que se encuentra ubicado sin dirección Globo #03, a nombre de la demandada **ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**

6. **NEGAR** el embargo y posterior SECUESTRO del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nº 040-317716 de BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), que se encuentra ubicado en la Calle 76 #54-11 Edificio World Trade Center Barranquilla Torre A garaje s2-83, a nombre de la demandada **ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**

7. **NEGAR** el embargo y posterior SECUESTRO del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nº 040-317882 de BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), que se encuentra ubicado en la Calle 76 #54-11 Edificio World Trade Center Barranquilla Torre A oficina 14-09, a nombre de la demandada **ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**.

8. **NEGAR** el embargo y posterior SECUESTRO del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nº 040-317883 de BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), que se encuentra ubicado en la Calle 76 #54-11 Edificio World Trade Center Barranquilla Torre A oficina 14-10,a nombre de la demandada **ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**.

9. **NEGAR** el embargo y posterior SECUESTRO del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nº 040-31771 de BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), que se encuentra ubicado en la Calle 76 #54-11 Edificio World TradeCenter Barranquilla Torre A garaje s2-84, a nombre de la demandada **ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**.

10. DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de todos los dineros que tengan los demandados CONTRA **ORINSON PACHECO ESCRIBA C.C. 7.952.251 y ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513**, depositados en cuenta de Ahorros, Corriente,C.D.T,en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO BBVA
BANCO COLPATRIA
BANCO AV VILLAS
BANCO COOMEVA
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA
BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA
BANCO SUDAMERIS
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AGRARIO

Limítese en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L ($34.650.825)** Correspondiente al valor del crédito,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00899-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4
DEMANDADO: ORINSON PACHECO ESCRIBA C.C. 7.952.251
ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA C.C. 26.794.513

más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA